

Art. 2º. La recaudacion de los referidos derechos que se adeudan al fisco, tendrá efecto de este modo: la mitad en dinero fuerte metálico, una cuarta parte en títulos de la deuda pública ó en vales, y la otra cuarta parte en bielletes nominales al cambio que fijen las comisiones establecidas por el decreto de 1º. de Enero del corriente año.

Art. 3º. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y su ejecucion queda encargada al Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

Dado en la sala del Palacio Nacional á los 29 dias del mes de Febrero de 1866, año 25 de la Independencia, 5º. de la Restauracion y 1º. de la Regeneracion.—Hungria.—Gomez.—Luciano.—El Ministro de lo Interior y Policía, Roman Guzman.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Cárlos Moreno.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, R. Curiel.—El Ministro de Guerra, Marina y Relaciones Exteriores, V. Ramirez Baez.

Núm. 1109.—DECRETO de la Junta de Generales, encargada del P. E., prohibiendo la admision, en las oficinas de hacienda, de los vales dados por los agentes de la Administracion del general Cabral, á contar del 7 de Octubre del año último.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Hungría, Francisco Antonio Gomez y José Ramon Luciano, generales gefes del movimiento regenerador y encargados del Poder Ejecutivo.

Considerando: que la Administracion del ex-Presidente Cabral, en los últimos momentos de dejar el Poder, autorizó á la administracion de hacienda de esta Capital, para otorgar vales, unos pagaderos en derechos de aduana y otros como adeudados por el tesoro público.

Considerando: que el Poder Ejecutivo está imperiosamente obligado á vijilar é impedir se defrauden y menoscaben las rentas públicas.

Oido el parecer de los Secretarios de Estado,

HEMOS VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAMOS:

Art. 1º. La oficinas de hacienda no admitirán ningun vale dado por los agentes de la Administracion del general José Ma-

ría Cabral, á contar del siete de Octubre del año próximo pasado, hasta que el Poder Lejislativo en su primera reunion, determine la manera y forma en que deban justificarse la legalidad de los referidos vales, cualquiera que sea el concepto en que hayan sido librados.

Art. 2º. El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria; y su ejecucion queda á cargo del Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

Dado en la sala del Palacio Nacional á los 29 dias del mes de Febrero de 1868, 25 de la Independencia, 5º. de la Restauracion y 1º. de la Regeneracion.—Hungria.—Gomez.—Luciano.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Cárlos Moreno.

Núm. 1110.—DECRETO de la Junta de Generales encargada del P. E. prohibiendo á los dominicanos visitar á los asilados en los Consulados de la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Hungría, Francisco A. Gómez y José R. Luciano, generales, jefes del movimiento regenerador, debidamente autorizados por la voluntad de los ejércitos y encargados del Poder Ejecutivo.

Habiendo recibido pruebas irrecusables de que los asilados en los Consulados de esta Capital tienen agentes, por medio de los cuales hacen propagandas contra el Gobierno legalmente constituido.

Considerando: que esta conducta no solo puede comprometer la tranquilidad de la República, sino también las buenas relaciones que existen entre ella y los dignos representantes de las potencias extranjeras.

Considerando: que el Gobierno está en el deber de tomar una medida decisiva que ponga término á semejantes desafueros.

Oido el parecer de los ciudadanos Secretarios de Estado, y en uso de las facultades de que estamos revestidos,

HEMOS VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAMOS:

Art único. Queda prohibido desde esta fecha á los dominicanos el visitar á los individuos que se encuentran asilados en los